

CAPÍTULO SEXTO

Los recursos contra resoluciones menores

Sección I. <i>Impugnación de resoluciones menores (queja, reposición y súplica)</i>	99
Sección II. <i>La queja</i>	104
Sección III. <i>La reposición y la súplica</i>	110
Sección IV. <i>Regulación de la jurisdicción y la competencia</i>	111

CAPÍTULO SEXTO

LOS RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES MENORES

SUMARIO: Sección I. *La impugnación de resoluciones menores.*
Sección II. *La queja.* Sección III. *La reposición y súplica.* Sección
IV. *La regulación de la jurisdicción y la competencia*

Sección I. *Impugnación de resoluciones menores (queja, reposición y súplica)*

Se puede afirmar que cada uno de los países cuyo régimen jurídico impugnativo se incluyó en este estudio presenta una solución diferente a la impugnación de resoluciones no definitivas. En Italia, donde no se dispone de un recurso específico para impugnar las resoluciones definitivas, se utiliza el recurso de apelación en contra de todas las resoluciones que no sean revocables libremente y sean impugnables. En la Ley de Enjuiciamiento Civil, las resoluciones que no tienen carácter definitivo y no son libremente revocables, se impugnan por medio de los recursos de súplica y reposición. La característica dominante de estos dos medios impugnativos es la de que se sustancian ante el mismo juez que produjo la resolución impugnada; se trata de medios impugnativos sin efecto devolutivo, por lo que técnicamente se les debería llamar remedios. En Alemania, las resoluciones no definitivas que no son revocables libremente, se impugnan mediante el recurso de queja (*Beschwerde*). La queja es un medio impugnativo con efecto devolutivo; es por ello que se trata propiamente de un recurso. Su tramitación no es tan sencilla como la de los remedios de reposición y súplica, pero en cambio, ofrece mayor imparcialidad por llevarse ante un órgano distinto del impugnado (*ad quem*).

De los tres mecanismos impugnativos, el menos recomendable es el del Código de Procedimiento Civil italiano, pues la tramitación de la apelación es notablemente más compleja que la de los recursos específicos a que se ha hecho mención, además de que la garantía de imparcialidad por la intervención de un superior no siempre es necesaria, dada la poca importancia de algunas resoluciones menores. De las otras dos soluciones, se puede decir que la de España posee la ventaja de la rapidez y la sencillez, junto con la desventaja que representa la sustanciación ante el *a quo*, que no ga-

rantiza la imparcialidad del juzgador. La solución de la Ordenanza Procesal Alemana parece ser la mejor, por su minuciosa regulación, que cuida de que todos los detalles contribuyan a proporcionar un medio impugnativo, claro y eficiente. Una segunda ventaja es su tramitación ante un órgano de alzada (*ad quem*), garantizando la imparcialidad del juzgador. Empero, en un grado considerablemente menor, admite la misma crítica que se formuló al sistema italiano, pues existen resoluciones menores que por su falta de trascendencia podrían sustanciarse ante el órgano *a quo* (a través de un medio impugnativo con efecto retentivo).

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente se utilizan los tres sistemas. Algunos autos son recurribles en apelación.¹ Otros pueden impugnarse por medio de la queja,² y en contra del resto de los autos y decretos (resoluciones menores) proceden los medios impugnativos denominados revocación y reposición (ambos son remedios, por carecer de efecto devolutivo). En términos generales, la solución del código es favorable, pues permite aprovechar las ventajas que ofrecen cada uno de los sistemas impugnativos que han sido objeto de examen. Tales ventajas son: a) mediante los remedios denominados revocación y reposición se obtiene la impugnación de resoluciones menores en un procedimiento relativamente expedito; además, como la sustanciación se realiza ante el mismo órgano, se libera a los órganos de segunda instancia de la innecesaria carga que representa la decisión de las impugnaciones contra resoluciones de poca trascendencia; b) por medio del recurso de queja se obtiene una imparcialidad en la resolución de la impugnación, factor determinante en la decisión de impugnaciones contra resoluciones de importancia para la tramitación del juicio. Por otra parte, el procedimiento para sustanciar el recurso de queja es considerablemente menos complicado que el de la apelación; además, las resoluciones impugnables por medio de la queja adquieren la condición de cosa juzgada formal, independientemente de las resoluciones de primera instancia sometidas a otros recursos. Lo anterior representa una ventaja más sobre los remedios impugnativos como la reposición y la súplica de la Ley de Ejuiciamiento Civil española, ya que las cuestiones decididas por medio de estos últimos pueden volver a ser examinadas en apelaciones por el superior jerárquico; en cambio, las cuestiones decididas en el recurso de queja y los remedios de revocación y reposición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son resueltas definitivamente.

Los tres factores mencionados anteriormente permiten que la queja posea

¹ Cfr. Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, 2ª ed., México, Porrúa, 1965, p. 612.

² Cfr., *idem*, p. 613.

las siguientes cualidades: a) imparcialidad del juzgador; b) tramitación sencilla y rápida en comparación con la apelación; c) las cuestiones sometidas al recurso de queja sólo pueden decidirse en dos ocasiones: a) cuando se produce la resolución impugnada, y b) en la resolución que decide sobre la queja. En cambio, en las cuestiones sometidas a los remedios de reposición y súplica de la Ley de Enjuiciamiento Civil se decide en tres ocasiones: a) cuando se produce la resolución impugnada; b) cuando resuelve del remedio, y c) en una tercera ocasión en apelación, si se impugna la resolución del remedio en apelación. Las tres cualidades mencionadas al principio de este párrafo se conjugan para hacer el recurso de queja, cuando está convenientemente regulado, un medio impugnativo seguro, expedito y definitivo, que permite aligerar el trabajo de los órganos de segunda instancia sin detrimento de la imparcialidad. Por último, la impugnación de resoluciones menores por medio de apelación, ofrece el inconveniente de su procedimiento largo y complicado y que eventualmente puede provocar la escisión del procedimiento, cuando se permite la impugnación por separado de las resoluciones no definitivas.

En muchas ocasiones, al adoptar el legislador las instituciones jurídicas de otros sistemas, incurre en el error de recibirlas sin acogerse al beneficio de inventario, de modo que junto con las instituciones penetran los vicios que las lastran; en otras ocasiones, al tratar de adaptarlas a nuestro medio las deforma a tal grado, que las priva de las ventajas que poseían, cuando no les incorpora defectos que originalmente no padecían. Los medios impugnativos en materia civil constituyen un ejemplo de lo que se ha dicho anteriormente. Los remedios denominados revocación y reposición han sido trasplantados del derecho español. En efecto, dichos recursos desempeñan exactamente la misma función que los medios impugnativos denominados reposición y súplica: la reposición procede contra las resoluciones menores que recaen en los juicios de primera instancia, y la súplica, contra las resoluciones del mismo tipo que recaen en los juicios de segunda instancia.

Al estudiar la impugnación en la Ley de Enjuiciamiento Civil se criticó la innecesaria duplicación de términos para un medio impugnativo que posee la misma función. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se ha conservado la viciosa diferenciación entre el mismo medio impugnativo, con la agravante de que al menos en España es posible acogerse al deleznable argumento de Manresa, que explica la distinción con base en lo "irrespetuoso" que resulta el título de reposición para denominar al medio impugnativo que se interpone ante las Audiencias Territoriales (órganos de segunda instancia), por lo que prefiere denominarle súplica. Pero en el caso de México ni siquiera es posible esgrimir tal argumento, en virtud de que nuestro código denomina al medio impugnativo por el que se atacan

las resoluciones menores de segunda instancia con el "irrespetuoso" término de reposición. En España el apoyo de la distinción entre reposición y súplica es insignificante y baladí, pero existe. En cambio, en el Código del Distrito, la justificación es nula; por ello, cualquier intento de mantenerla cae dentro de los linderos de lo absurdo.

Por lo que respecta a la queja, es necesario admitir que su regulación en el Código del Distrito no ha sido muy afortunada. Becerra Bautista explica que quizá la queja se tomó de la inspiración del tratadista español del siglo pasado De Vicente y Carabantes. Sin negar la importancia que pudo haber tenido en la creación de esta institución dentro del Código del Distrito, parece más factible afirmar que la queja es un borrador del recurso alemán llamado *Beschwerde*,³ y que muchos autores han traducido como queja, sin que esto sea necesariamente exacto. Tal afirmación parece ser confirmada por la semejanza que existe entre los dos recursos, a saber, ambos se interponen contra resoluciones menores que no afectan la forma de sentencia, con la excepción de las sentencias interlocutorias.⁴ La queja del Código del Distrito, al igual que la de la Ordenanza Procesal Alemana, permite a los terceros impugnar las resoluciones que afectan sus intereses.⁵ Al igual que la queja de la Ordenanza Procesal Alemana, la del mencionado código permite que las resoluciones recaídas en dicho recurso pasen a tener autoridad de cosa juzgada y no sean impugnables por apelación.⁶

Desgraciadamente, la forma como ha sido regulada la queja en el Código del Distrito ha impedido que desarrollase la actividad benéfica que pudo haber tenido. Por ello, las críticas de los tratadistas nacionales sobre el recurso de queja no son del todo injustificadas.⁷ La queja del Código del Distrito tiene dos desventajas notables con respecto a la queja de la Ordenanza Procesal Alemana. En primer término, se ha incurrido en el mismo error del legislador español, al denominar como queja a una serie de recursos que no tienen conexión entre sí.⁸ Los autores alemanes advierten la posibilidad del confundir la queja disciplinaria con el recurso.⁹ Schönke distingue

³ No debe interpretarse que la queja del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal haya sido tomada del derecho alemán, sino que guarda una notable semejanza con éste, con excepción de la confusión entre la queja como recurso y la queja como medida disciplinaria.

⁴ Véase *infra* la sección II de este capítulo y el artículo 723, fracción II del Código del Distrito.

⁵ Véase *infra* la sección II de este capítulo y el artículo 601, fracción II del Código del Distrito.

⁶ Véase *infra* la sección II de este capítulo y el artículo 426, fracción III del Código del Distrito.

⁷ Cfr. Pallares, Eduardo, *Derecho procesal civil*, 2ª ed., México, Porrúa, 1965, p. 608; Becerra Bautista, *op. cit.*, p. 620.

⁸ Cfr. Fairén, *Los recursos de queja*, cit., pp. 605 y ss.

⁹ Véase *infra* la sección II de este capítulo.

entre las dos instituciones, afirmando que la queja disciplinaria no es un recurso y que además ambas se reglamentan en ordenamientos diversos: el recurso de queja es regulado por la Ordenanza Procesal y la queja disciplinaria por la ley de unificación de la Ley Orgánica de Tribunales, del 20 de mayo de 1935.

En nuestro medio la confusión trasciende el nivel semántico para afectar a la legislación, de manera que el capítulo que regula la queja incluye disposiciones que se refieren al recurso en estricto sentido y al procedimiento disciplinario; por ejemplo, la fracción I del artículo 723 y el artículo 724. La penosa confusión del legislador ya ha sido puesta de manifiesto por Becerra Bautista.¹⁰ Sin embargo, el legislador del Código del Distrito incurre en una lamentable confusión, como se desprende del hecho de que el artículo 724 permita la interposición de la queja contra los ejecutores y secretarios, confundiendo los dos tipos de quejas en contraste con los artículos 576 y 579 de la Ordenanza Procesal que los distingue claramente, prohibiendo en forma expresa la interposición de dicho recurso contra cualquier funcionario que no sea el titular del órgano, aunque se trate de un juez exhortado.¹¹ En segundo término, la regulación de la queja en el Código del Distrito es limitadísima y raquítica. Si se hace abstracción de los motivos en que procede la queja como medio disciplinario —mismos que deben trasladarse a otro sitio y bajo otro nombre o cambiar la denominación de este recurso— los motivos por los que procede la queja como recurso se reducen a una cifra ridícula: a) la fracción II que dispone la impugnación de las interlocutorias dictadas en la ejecución, b) la fracción III que admite la queja contra la denegación de la apelación, c) junto con los pocos casos en que expresamente se admite el recurso, de acuerdo con la última fracción del artículo 723. Por lo contrario, basta un examen superficial de la regulación alemana de la queja para darse cuenta de las innumerables situaciones que no han sido previstas en su reglamentación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Finalmente, en vez de reiterar las críticas de conocidos tratadistas, es suficiente con consignar las palabras de Pallares “es pues, una institución híbrida, mal reglamentada y que está pidiendo una reforma sistemática”.¹²

Para hacer de la queja un recurso útil en nuestra legislación, sería recomendable poner en práctica tres medidas: a) separar del capítulo de queja todas las disposiciones de carácter disciplinario y llevarlas al capítulo de

¹⁰ Cfr. *Op. cit.*, pp. 596 y 618 a 620.

¹¹ La queja disciplinaria no pertenece a la impugnación sino a la responsabilidad oficial, por ello, debe ser excluida de los capítulos de impugnación para llevarla a aquellos que regulan la responsabilidad oficial.

¹² Pallares, *op. cit.*, p. 608.

responsabilidad o bien formar un medio disciplinario con nombre distinto; b) ampliar la regulación del capítulo sobre queja, los incisos del artículo 723 pueden multiplicarse, de manera que sean impugnables por el recurso de queja las siguientes resoluciones: a) las que por su trascendencia en la tramitación o en el resultado del juicio ameriten un recurso en que la imparcialidad del juzgador esté plenamente garantizada; b) las que decidan sobre los presupuestos procesales (excepciones dilatorias), pudiendo incluirse las resoluciones que por considerar que no existen los presupuestos procesales necesarios, resuelvan la terminación del proceso e impidan su continuación. Además, para poner en práctica las soluciones antes comentadas, sería necesario reconstruir el capítulo de la queja, enriqueciendo sus disposiciones para evitar la oscuridad y permitir que se prevean, hasta donde sea posible, las situaciones o conflictos que pudiera suscitar la tramitación del recurso.

De llevarse a cabo algunas de las ideas apuntadas se podría contar con un sistema relativamente equilibrado y funcional en la impugnación de resoluciones judiciales. Mediante un remedio de tramitación sencilla, se impugnarán las resoluciones de poca importancia, cuya sustanciación no requiera de una imparcialidad a toda prueba y que, por su poca importancia, no deben llegar hasta el superior jerárquico, para evitar la dilación que el exceso de trabajo provocaría en su tramitación y resolución a través del procedimiento que se utiliza para la impugnación de resoluciones de mayor importancia. La queja tendría como función la sustanciación de las impugnaciones por cuestiones cuya importancia requiera un procedimiento más seguro y de la imparcialidad absoluta del juzgador, pero cuya complicación no sea tal que haga imprescindible el complejo procedimiento de la apelación en virtud de que la tramitación de un medio impugnativo tan amplio como el de la segunda instancia no haría más que tornar innecesariamente farragosa y lenta la sustanciación del recurso; de esta forma, se podría reservar la apelación para la impugnación de resoluciones que decidan sobre cuestiones de fondo, así como de sentencias definitivas, cuya importancia y posibles complicaciones justifiquen la necesidad de su sustanciación a través de un procedimiento complejo y vasto.

Sección II. *La queja*

Introducción. Dentro del derecho alemán, la queja constituye un recurso típico, en razón de que la resolución del tribunal *a quo* puede ser impugnada por las partes ante un tribunal de alzada denominado *ad quem*. Sin embargo, se diferencia de los demás recursos porque se interpone contra autos y resoluciones, sólo excepcionalmente contra las de costas, en este sentido, se distingue de la casación y se asimila a la apelación, porque su conocimiento

es amplio y se puede referir tanto a cuestiones de hecho como a cuestiones de derecho y aun a cuestiones no planteadas con anterioridad, esto es admite el *ius novorum*. Es un recurso independiente, puesto que se puede sustanciar al mismo tiempo que los recursos de apelación y casación, pero en una forma paralela; esto significa que las resoluciones que se impugnan por medio de queja no pueden revisarse ni en apelación ni en casación, y sólo pueden pasar a ser cosa juzgada cuando no son impugnadas por la queja o bien cuando después de haberlo sido, la resolución que recaiga no sea impugnada.

La diferenciación de la queja con respecto de los demás recursos, formulada por Rosenberg,¹³ es muy completa:

que la queja es un recurso independiente, quiere decir que, cuando procede ocupa un lugar propio al lado de la apelación y casación, dirigida ésta contra resoluciones finales, y que las resoluciones sujetas a ella llegan a cosa juzgada en forma independiente; mientras que las otras resoluciones previstas o no atacables en dicha forma sólo pueden llegar a examen de la instancia superior y quedar firmes junto con la apelación o la casación contra la sentencia final, artículos 512 y 548.

Schönke hace una distinción entre este tipo de queja y la disciplinaria: "no es recurso de queja en sentido técnico, la queja disciplinaria, pues simplemente es una indicación a la autoridad inspectora correspondiente para que actúe por propia decisión".¹⁴ Los preceptos de la Ordenanza Procesal sobre el recurso de queja no son aplicables a la queja disciplinaria, que se rige por las disposiciones de los artículos 16 fracción II y 17 de la Ley de Unificación de la Ley Orgánica de Tribunales de 20 de mayo de 1935. La queja puede dividirse en simple o urgente y en primera o ulterior. En este sentido hay una pequeña divergencia en cuanto a denominación, por ejemplo, a la queja que Rosenberg llama ulterior en la obra de Goldschmidt¹⁵ se le designa con el nombre de reiterada; mientras que a aquella que Rosenberg llama inmediata Kisch y Goldschmidt la denominan queja urgente. El problema de nomenclatura no tiene mayor relevancia, pero para evitar confusiones, en este capítulo se ha elegido la nomenclatura de Rosenberg.

a) *Queja simple y queja inmediata*. La queja se divide en simple e inmediata. La simple es aquella que no está sujeta a plazos para su interposición y puede interponerse contra la resolución que suspende el procedimiento, así como contra aquellas que se oponen a su prosecución. La llamada queja inmediata tiene un plazo de dos semanas y se interpone para combatir

¹³ *Op. cit.*, p. 430.

¹⁴ *Op. cit.*, p. 323.

¹⁵ Cfr. Goldschmidt, *op. cit.*, p. 428.

las resoluciones que nieguen la suspensión u ordenen la prosecución. Los artículos que contienen las resoluciones contra las que es posible interponer la queja inmediata están mencionados expresamente en la Ordenanza.

Interposición. La queja contra las resoluciones de los juzgados se interpone ante el tribunal regional, la queja en contra de los juzgados de navegación fluvial y de los tribunales regionales se interpone ante el tribunal regional superior. No cabe la interposición de queja contra el tribunal regional superior, con excepción del artículo 519-b, relativo al auto que rechaza la apelación, en que la queja se interpone ante el Tribunal Supremo.

Las partes se denominan gestor y adversario, el primero es el sujeto que interpone el recurso y, el segundo, el sujeto pasivo del recurso. Los terceros están legitimados para interponer la queja cuando impugnan una resolución en que se hayan afectado sus intereses.

La interposición debe contener la designación de la resolución que se impugna y una mención de la voluntad de interponer tal recurso, pero no precisa de una motivación expresa. Para la queja simple no hay un plazo de interposición prescrito en forma concreta; puede presentarse en todo tiempo, siempre y cuando no haya terminado el procedimiento. La queja inmediata está sujeta a un plazo de dos semanas contados a partir de la notificación de la resolución. Cuando la notificación de la resolución que se pretende impugnar es a instancia de parte, se conceden cinco meses a partir de la publicación; después de transcurrido este plazo no es posible interponer la queja inmediata, a menos que proceda la revisión del procedimiento, pero en todo caso se deben observar los plazos para interponer la revisión (art. 577 frac. II). Se admite la interposición oral de la queja inmediata ante la secretaría del tribunal, cuando el tribunal sea un juzgado o en el caso de tratarse de una resolución sobre la posesión del beneficio de la justicia gratuita y también cuando la queja la interponga un perito o un testigo.

b) *Queja primera y queja ulterior.* La queja primera es, como su nombre lo indica, aquella que se interpone por primera vez contra una resolución; la queja ulterior se interpone contra la resolución del tribunal *ad quem* que resuelve una queja primera y se dirige al tribunal superior del que produjo la resolución impugnada (art. 578).

La queja sólo procede contra el titular del órgano (art. 579), pues no son impugnables las resoluciones de los jueces exhortados o las de los funcionarios de la secretaría (art. 576). Primeramente, debe manifestarse la inconformidad ante el titular del órgano, que puede ser el juez o el presidente, en el caso de ser tribunal. Una vez que el órgano haya decidido y si mantiene la resolución de los antes mencionados, será posible la interposición de

queja contra esta última resolución. El criterio para determinar la posibilidad de impugnar una resolución se establece por dos vías: la primera, cuando la ley lo disponga expresamente, la segunda, por la naturaleza de la resolución. Así pues, procede la interposición de la queja, aunque no se admita expresamente, cuando se trate de las resoluciones que se dictan sin obligación de ser precedidas de debate oral y que desestiman una petición relacionada con el procedimiento, es decir, una cuestión que no se relaciona con el fondo del asunto. Aun en este supuesto, no es posible interponer la queja en dos casos: primero, si se trata de una resolución o de un acto que deba llevarse de oficio; segundo, si se trata de una resolución o acto que pueda llevarse a cabo en forma discrecional por el tribunal, siempre que al hacer uso de esta facultad el mismo no se haya excedido de los límites fijados por la ley.

Los casos en que la Ordenanza admite expresamente el recurso de queja son, por ejemplo, en las sentencias sobre costas y la sentencia por allanamiento. También se admite cuando las partes hayan declarado cerrada la controversia (art. 91-a, III); así como cuando se trate de sentencias interlocutorias, en litigios con terceros y, por último, en todas las resoluciones que estén expresamente sujetas a la queja inmediata. Puede darse el caso de que la queja se interponga dependiendo del sentido afirmativo o negativo de la resolución; por ejemplo, procede contra la resolución que niega el beneficio de pobreza, pero no contra la que lo concede. Finalmente, siempre que haya faltado algún fundamento legal a una de las resoluciones antes mencionadas, por ejemplo, si con base en el artículo 707 se ordenan medidas provisionales sin haberse presentado alguno de los presupuestos que necesariamente se requieren para ordenarlas.

Existen tres causas que provocan la inadmisibilidad de la queja simple: primera, la renuncia; segunda, cuando se haya agotado la vía; tercera, cuando ha terminado el procedimiento dentro del que se encontraba la resolución que se pretende impugnar, lo que significa que la queja se puede interponer en cualquier tiempo, siempre y cuando no sea la queja inmediata y a condición de que no se haya cerrado el conocimiento. Además de las tres causas antes mencionadas, que son también válidas para la queja inmediata, se debe agregar el caso de que haya transcurrido el plazo de dos semanas.

En este recurso, como en los demás, es necesario que la parte que recurre haya sufrido un perjuicio, pero a diferencia de la apelación y la casación, en la queja no se requiere para la gran mayoría de los casos que el gravamen, cuando sea patrimonial, exceda del mínimo que se fija a la cuantía que corresponde al tribunal ante el que se sustancia la queja; sólo hay una excepción contenida en el artículo 567 fracción II, que se refiere a la queja

contra la resolución que resuelve contra las costas, en cuyo caso se requiere un mínimo.

Aunque no está regulada, la queja por adhesión es admitida por la jurisprudencia. Por algún tiempo estuvo suspendida por el Decreto de Simplificación,¹⁶ pero después volvió a ser aceptada, no sólo para la queja, sino también para la casación y la apelación. Se puede interponer cuando ambas partes han sido agraviadas y siempre antes de que se cierre el debate oral. Como en el caso de los otros dos recursos, su interposición es posible aun a pesar de haberse renunciado o por haber caducado el plazo para su interposición como principal, como en el caso de la inmediata. Se considera como queja principal cuando se produce dentro del plazo para impugnar, a pesar de haber revestido la forma de adhesiva. De otro modo, de no haber sido interpuesta dentro de este plazo, pero antes de que se cierre el debate, sigue la suerte de la principal.

Procedimiento. El tribunal *a quo* examina la causa para determinar si es admisible y una vez hecho esto, examina si es fundada. En el caso de la queja simple (art. 571), al encontrarla fundada puede revocar su resolución; sin embargo, si se trata de la queja inmediata (art. 577 fracción III), el tribunal *a quo* no puede modificar la resolución. En la mayoría de los casos el recurso de queja no tiene efecto suspensivo. Sin embargo, Rosenberg considera que interrumpe la formación de la cosa juzgada,¹⁷ si bien no necesariamente suspende la ejecución. Como excepción se encuentra una serie de artículos, como el artículo 572 fracción I, en cuyo caso sí procede la suspensión. Se concede la suspensión contra las resoluciones que contienen funciones de carácter penal o medidas coercitivas contra testigos y peritos.¹⁸ El juez *a quo* puede decidir si se suspenden o no los efectos de la resolución impugnada; también puede, según Schönke,¹⁹ decidir sobre la ejecución provisional y en ambos casos puede solicitar fianza de la parte, ya sea para suspender los efectos o para ordenar la ejecución provisional, aunque en cualquier caso el tribunal *ad quem* podrá modificar la resolución de su inferior jerárquico.

El recurrente podrá fundar su queja en nuevas cuestiones (art. 571) contra las que no se puede objetar el hecho de que se produzcan en forma tardía. Es también posible ampliar la demanda original del recurso, pero por analogía con el artículo 264, sólo es posible formular una renovación total con el consentimiento de la otra parte.²⁰ La renuncia y el desistimiento de la queja

¹⁶ Cfr. Schönke, *op. cit.*, p. 327.

¹⁷ Rosenberg, *op. cit.*, p. 437.

¹⁸ Cfr. Schönke, *op. cit.*, p. 324.

¹⁹ Cfr. *ibidem*.

²⁰ Cfr. Rosenberg, *op. cit.*, p. 438; Schönke, *op. cit.*, p. 326.

es uniforme para todos los distintos tipos de quejas, en virtud de que se aplican las mismas reglas del desistimiento y la renuncia de la apelación.

Es facultativo para el tribunal *ad quem* ordenar el debate oral, pudiendo en cualquier caso pedir al adversario sólo una contestación por escrito de los hechos que se expongan a consideración del tribunal de queja (art. 573 fracción II); aquellos que requieran prueba pueden admitirla sin que sea necesaria formalidad alguna, esto quiere decir que la prueba es libre,²¹ sin embargo, Rosenberg sostiene que tales pruebas se deben regir por los principios generales.²²

Resolución. El tribunal *ad quem* debe examinar de oficio si el recurso es admisible (art. 574). Si después de haber examinado la fundamentación decide que el recurso es procedente, podrá ser suficiente en algunas ocasiones con revocar la resolución, en cuyo caso no hay necesidad de que se produzca el *iudicium rescissorium*, sino únicamente el *iudicium rescidens*, pero cuando esto no sea así, puede presentarse el reenvío.

Reenvío. Cuando se precisa de una resolución nueva que sustituya a la revocada se pueden presentar tres posibilidades: primera, la causa se envía al tribunal *a quo* para que éste realice el *iudicium rescissorium*, en el reenvío se deberán observar las órdenes que haya dispuesto el tribunal de alzada (art. 575); segunda, el mismo tribunal *ad quem* puede llevar a cabo el *iudicium rescissorium*; tercera, el *iudicium rescissorium* se puede efectuar con la concurrencia de los dos jueces, el *ad quem* y el *a quo*, por ejemplo, si el tribunal de alzada concediera el beneficio de pobreza y encomendara al tribunal *a quo* la ejecución de la resolución. La resolución final en la queja siempre adopta la forma de auto.

Queja ulterior. Este recurso es otra de las modalidades de la queja; se interpone en contra de la resolución definitiva que recae en el procedimiento de la queja primera. Goldschmidt la denomina queja reiterada,²³ pero esta denominación no es del todo exacta, ya que no tiene por objeto reclamar la misma infracción que se impugnó en la queja primera, sino una infracción diferente que se haya cometido durante la sustanciación de esta última. La queja ulterior no es considerada un recurso superior por la doctrina, con base en que reúne las mismas características que la queja primera.²⁴

La queja ulterior se interpone contra las resoluciones de los tribunales regionales, con excepción de la materia de costas, en la que no cabe tal impugnación. El artículo 568 regula la ulterior, y dispone los mismos requi-

²¹ Cfr. Schönke, *op. cit.*, p. 326.

²² Cfr. Rosenberg, *op. cit.*, p. 438.

²³ Cfr. Goldschmidt, *op. cit.*, p. 428.

²⁴ Cfr. Schönke, *op. cit.*, p. 327.

sitos y el mismo procedimiento que rige para la queja. La queja ulterior procede contra las resoluciones que hubieran recaído en el procedimiento que se sustancia a raíz de la interposición de una queja primera, siempre que se alegue un nuevo motivo de queja, de ahí que se denomine queja ulterior; por ejemplo, cuando se hubiera rechazado injustamente la queja simple, cuando se hubiera provocado una infracción al procedimiento en la sustanciación de la primera o cuando no se hubieran tomado en cuenta los nuevos alegatos que la parte hubiera presentado al tribunal. La queja ulterior puede ser simple o inmediata dependiendo del contenido de la resolución impugnada.

Sección III. *La reposición y la súplica*

1. *Reposición.* Dentro de la legislación española, la reposición es un remedio,²⁵ porque carece de efecto devolutivo. Se interpone siempre ante el mismo juez que produjo la resolución impugnada (*a quo*). Puede dirigirse en contra de todas las providencias y autos que no resuelvan excepciones dilatorias o incidentes. En la justicia de paz se da el remedio de reposición conforme a lo previsto en el Decreto del 21 de noviembre de 1952, en contra de las resoluciones y autos que no resuelven sobre incidentes o excepciones dilatorias. La reposición debe proponerse junto con la impugnación de la sentencia definitiva.

La reposición presenta dos modalidades: cuando procede en contra de providencias de mero trámite y cuando procede en contra de resoluciones que no puedan incluirse en la hipótesis anterior.

La reposición en contra de las resoluciones de mero trámite debe interponerse en el plazo de tres días a partir de la notificación de éstas, mencionándose la disposición o disposiciones de la ley que hubieran sido infringidas. Dentro de esta modalidad de reposición no se concede el efecto suspensivo en ningún caso. Cuando la reposición se interpone en contra de los autos, sin que en este caso sea relevante que sean o no de mera tramitación, debe interponerse en el plazo de cinco días a partir de la notificación de la resolución que se pretende impugnar, señalando la disposición de la ley que hubiera sido infringida (art. 377). La sustanciación es igual para las dos modalidades de reposición. Una vez que se ha presentado el recurso, se debe correr traslado a la parte contraria con la copia del escrito de interposición, para que dentro del plazo de tres días impugne la resolución (art. 378). A partir de que venza el plazo anterior, el tribunal debe resolver sobre el recurso en un plazo de tres días (art. 379). La resolución se produce en forma de auto.

²⁵ Se da la denominación de recurso para no contradecir la consagrada en la Ley de Enjuiciamiento Civil, no obstante que se trata de un remedio.

Cuando recae en la reposición que se interpone contra las providencias de mero trámite no cabe ningún recurso, con excepción de la facultad de pedir la subsanación de la falta en la segunda instancia (art. 380). En cambio, cuando la resolución recae en el segundo tipo de reposición se concede la apelación dentro del plazo de tres días (art. 381).

2. *Súplica*. Como se dijo anteriormente, la súplica es un medio impugnativo cuya función es idéntica a la de la reposición, si bien presenta diferencias con respecto del tribunal que produce la resolución, así como por lo que concierne al tipo de resoluciones que se impugnan. La súplica es también un remedio porque carece de efecto devolutivo. Se diferencia de la reposición porque procede en contra de las resoluciones menores que recaen en los juicios que se llevan a cabo ante las Audiencias territoriales, con excepción de las providencias de mero trámite pues éstas no son impugnables (art. 401). Únicamente pueden ser impugnados por medio de súplica los autos y las sentencias que resuelven sobre incidentes promovidos durante la segunda instancia,²⁶ siempre que no pongan término al juicio (art. 402).

La súplica se interpone ante la misma sala de la Audiencia que produjo la resolución impugnada, dentro del término de cinco días. La sustanciación, por disposición expresa de la ley, se lleva a cabo en la misma forma que en el caso de la reposición. La súplica también procede en contra de las resoluciones del Tribunal Supremo, en los mismos casos en que se admite el recurso de súplica en contra de las resoluciones de las audiencias (art. 405).

Sección IV. *Regulación de la jurisdicción y la competencia*

1. *Regulación de la competencia*. Se trata de un recurso específico de la legislación italiana que se establece para zanjar los conflictos que se suscitan con respecto a la competencia. Tiene efectos tanto devolutivo como suspensivo. Bajo los conflictos de competencia se agrupan todas las controversias que se suscitan por cuestiones de materia,²⁷ valor y territorio, siempre y cuando tales conflictos se planteen entre los órganos de la jurisdicción ordinaria.

La regulación de la competencia se divide en necesaria y facultativa. La regulación necesaria se da contra las sentencias que únicamente deciden sobre la competencia, litispendencia o conexidad de causa, pues en esos casos la

²⁶ En realidad, las sentencias que resuelven sobre los incidentes a que se hace alusión, sólo son sentencias desde un punto de vista formal.

²⁷ No se entiende por materia la diferencia entre jurisdicción civil y penal, sino las diferentes subdivisiones de la materia civil, como por ejemplo: arrendamientos, alimentos, etcétera.

naturaleza de la sentencia excluye la interposición de cualquier otro recurso. La regulación facultativa de la competencia se da contra las sentencias que además de resolver sobre las materias mencionadas anteriormente, resuelven sobre el fondo. En este caso, la regulación de la competencia puede concurrir con otros recursos ordinarios. Cuando la regulación de la competencia se interpone antes que un recurso ordinario se suspende el plazo de interposición de este último, hasta que se notifique la sentencia que recae en la regulación de la competencia. Cuando la regulación de la competencia se interpone durante la tramitación del recurso, se suspende la sustanciación de este último hasta que se notifica la sentencia que recae en la regulación de la competencia.

La regulación de la competencia se puede solicitar en cualquier asunto, con excepción de los juicios que se sustancian ante los conciliadores. La regulación de la competencia se puede pedir a instancia de parte o de oficio. La interposición del recurso de regulación de la competencia se lleva a cabo ante la Corte de Casación. La interposición del recurso se debe notificar a todas las partes que no se hubieran adherido. Dentro de los cinco días siguientes a la última notificación debe solicitarse al secretario del tribunal *a quo* la remisión de los autos a la secretaría de la Corte. Las partes cuentan con un plazo de veinte días a partir de la última notificación para efectuar el depósito de los documentos necesarios para su comparecencia. La Corte de Casación debe sentenciar dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la comparecencia. La resolución se pronuncia en la sala de deliberación (cámara de consejo). La sentencia debe indicar cuál es el juez que La Corte de Casación estima competente; asimismo, debe dictar las providencias necesarias para la prosecución del proceso ante dicho juez. Cuando lo estime necesario, puede ordenar la reposición del procedimiento. El procedimiento se debe reanudar en el plazo que señale la sentencia o en su defecto dentro de los seis meses siguientes a partir de la notificación de la sentencia de regulación. Cuando la reanudación no tiene lugar dentro del plazo señalado se produce la extinción de todo el proceso.²⁸

2. *Regulación de la jurisdicción.* Los conflictos en materia jurisdiccional son aquellos que se presentan entre los jueces ordinarios y los especiales o entre los jueces ordinarios y la administración pública. Se puede solicitar la regulación de la jurisdicción en cualquier asunto en que no haya recaído sentencia de fondo de primer grado.

El recurso en cuestión se interpone ante la Corte de Casación; la resolución definitiva del recurso corresponde a las secciones unidas. Los órganos

²⁸ Sobre la regulación de la competencia, véanse los artículos del 42 al 50.

de la administración, que no sean parte, también pueden solicitar la regulación de la jurisdicción, siempre que la ley les atribuya la jurisdicción sobre dicho asunto y no se haya decidido sobre la jurisdicción en una resolución pasada por autoridad de cosa juzgada. La regulación de la jurisdicción se sustancia de acuerdo con las normas que rigen el procedimiento del recurso de casación.